

RESUMEN DEL FALLO DE LA CORTE DE LA HAYA*



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Ne therlands
Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928
Website: www.icj-cij.org

Disputa Marítima (Perú v. Chile)

Resumen del Fallo del 27 de enero de 2014

Cronología del procedimiento (párrafos 1-15)

La Corte recuerda que el 16 de enero de 2008, la República de Perú (de aquí en adelante “Perú”) presentó ante la Secretaría de la Corte una Aplicación para entablar procedimientos legales contra la República de Chile (de aquí en adelante “Chile”) en relación con una disputa concerniente, por un lado, “al límite de la frontera entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, comenzando con el punto llamado Concordia en la costa ... el punto final de la frontera de tierra establecido conforme al Tratado... del 3 de junio de 1929” y, por otro lado, el reconocimiento en favor de Perú de una “zona marítima ubicada dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Perú” y que debería pertenecerle, “pero que Chile considera como parte de alta mar.”

I. GEOGRAFÍA (párrafo 16)

La zona dentro de la cual se realizará la delimitación solicitada está ubicada en el Océano Pacífico. En esa región, la costa peruana se sitúa en una orientación noroeste desde el punto

inicial de la frontera terrestre entre las Partes en la costa del Pacífico y la costa de Chile, en general, se sitúa en una orientación norte-sur. (Véase el bosquejo cartográfico N° 1: Contexto Geográfico).

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS (párrafos 17-21)

Habiendo recordado brevemente los hechos históricos relevantes, la Corte observa específicamente que la frontera terrestre entre Perú y Chile fue fijada en el Tratado de Lima de 1929. Además advierte que en 1947 ambas Partes declararon unilateralmente ciertos derechos marítimos que se extienden a 200 millas náuticas de sus costas (de aquí en adelante los instrumentos relevantes se llamarán colectivamente “las Proclamaciones de 1947”). A continuación, la Corte recuerda que en los años siguientes Chile, Ecuador y Perú negociaron doce instrumentos a los cuales las Partes del presente caso hacen referencia. Cuatro de ellos, entre los cuales la Declaración sobre Zona Marítima, referida como la Declaración de Santiago, fue adoptada en agosto de 1952 durante la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Otros seis instrumentos - incluyendo la Convención Complementaria a la

* Versión traducida no oficial.

Declaración de Santiago, el Acuerdo relacionado con las Medidas de Supervisión y Control de las Zonas Marítimas de los Países Firmantes y el Acuerdo Relacionado con una Zona Especial Fronteriza Marítima - fueron adoptados en Lima en diciembre de 1954. Y por último, dos acuerdos relacionados con el funcionamiento de la Comisión Permanente para el Pacífico Sur que fueron firmados en Quito en mayo de 1967.

III. POSICIONES DE LAS PARTES (párrafos 22-23)

La Corte recuerda que en el presente caso Perú y Chile han adoptado posiciones fundamentalmente diferentes. Perú sostiene que no existe un acuerdo sobre la frontera marítima entre los dos países y solicita que la Corte diseñe una línea fronteriza usando el método equidistante para lograr un resultado equitativo. Por su parte, Chile mantiene que la Declaración de Santiago de 1952 establece una frontera marítima internacional a través del paralelo de latitud que pasa por el punto inicial de la frontera terrestre entre Perú y Chile y se extiende a un mínimo de 200 millas náuticas. Por lo cual, de acuerdo a lo anterior, Chile solicita que la Corte confirme la línea fronteriza. (Véase el bosquejo cartográfico No. 2: Líneas fronterizas marítimas según lo que Perú y Chile respectivamente reclaman).

Además Perú indica que, más allá del punto donde termina la frontera marítima común, está autorizado a ejercer derechos exclusivos de soberanía sobre la zona marítima ubicada a una distancia de 200 millas náuticas desde sus líneas de base. (Esta zona marítima se presenta en el bosquejo cartográfico N° 2 con color azul más oscuro). Chile responde que Perú no tiene derechos a ninguna zona marítima que se extienda al sur del paralelo de latitud a través del cual, como mantiene Chile, solo existe la frontera marítima internacional.

IV. DE SI EXISTE UN ACUERDO DE FRONTERA MARÍTIMA (párrafos. 24-151)

Para poder resolver la disputa, primero la Corte debe determinar si existe un acuerdo de frontera marítima, como sostiene Chile.

1. Las Proclamaciones de Chile y Perú de 1947 (párrafos 25-44)

La Corte comenzó por examinar las Proclamaciones de 1947, en las cuales Chile y Perú unilateralmente proclamaron ciertos derechos marítimos que se extienden a 200 millas náuticas desde sus respectivas costas. Teniendo en cuenta que las Partes están de acuerdo en que las Proclamaciones de 1947 en sí mismas no establecen una frontera marítima internacional, la Corte considera estas Proclamaciones solamente con el propósito de determinar si esos documentos representan evidencia de un acuerdo entre las Partes en lo que se refiere a una futura frontera marítima entre ellas. La Corte observa que el lenguaje de las Proclamaciones de 1947, así como su sentido provisional, impide una interpretación que ellas reflejan un acuerdo compartido entre las Partes en relación a la delimitación marítima. Al mismo tiempo, la Corte advierte que las Proclamaciones de 1947 contienen afirmaciones similares sobre sus derechos y la jurisdicción en las zonas marítimas, dando lugar a la necesidad de establecer en el futuro los límites laterales de esas zonas.

2. La Declaración de Santiago de 1952 (párrafos 45-70)

Al recurrir a la Declaración de Santiago de 1952, la Corte advierte que ya no se impugna que este instrumento represente un tratado internacional. La tarea de la Corte es determinar si este instrumento establece una frontera marítima entre las Partes. Para llevar a cabo esta tarea, la Corte aplica las reglas de interpretación reconocida en el derecho internacional consuetudinario, como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Primero, la Corte considera el significado común que se le da a los términos en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952. Advierte que la Declaración no hace referencia específica a la delimitación de las fronteras marítimas de las zonas generadas por las costas continentales de los Estados de las Partes. Sin embargo, la Corte advierte que la Declaración de Santiago contiene ciertos elementos que son relevantes para determinar la delimitación marítima. Pero, habiendo examinado los párrafos relevantes de la Declaración, la Corte concluye que estos no van más allá que a establecer el acuerdo entre

las Partes en relación a los límites entre cierta zona marítima insular y aquellas zonas generadas por las costas continentales que son contiguas a esas zonas marítimas insulares.

Luego la Corte considera el objeto y el propósito de la Declaración de Santiago de 1952, observando que el Preámbulo se enfoca en la conservación y protección de los recursos naturales de las Partes con el objetivo de un desarrollo económico, en sus zonas marítimas.

La Corte agrega que, en principio, no necesita recurrir a otros medios adicionales de interpretación, como los travaux préparatoires [trabajos preparatorios] de la Declaración de Santiago de 1952 y de las circunstancias de sus conclusiones, para determinar el significado de esa Declaración. No obstante, como en otros casos, ha considerado el material relevante, lo que confirma la interpretación anterior de la Declaración.

Sin embargo, la Corte advierte que varios elementos, como la proposición chilena original presentada a la Conferencia de 1952 (que parece tratar de efectuar una delimitación general de las zonas marítimas a través de líneas laterales), y el uso del paralelo como el límite de la zona marítima de una isla de un Estado ubicado a menos de 200 millas náuticas de la zona marítima general de otro Estado, sugiriendo que podría haber habido cierto acuerdo compartido entre los Estados de las Partes de una naturaleza más general en relación a sus fronteras marítimas.

La Corte concluye que, contrario al documento presentado por Chile, la Declaración de Santiago de 1952 no establece una frontera marítima lateral entre Perú y Chile a través de la línea de latitud que sigue la dirección hacia el Océano Pacífico desde el punto final de su frontera terrestre.

3. Los diferentes Acuerdos de 1954 (párrafos 71-95)

A continuación, la Corte considera los acuerdos adoptados por Perú y Chile en 1954, y que Chile invoca para apoyar su afirmación que el paralelo de latitud constituye la frontera marítima.

Entre los Acuerdos de 1954, Chile destaca, especialmente, la Convención Complementaria a la Declaración de Santiago de 1952, el Acuerdo relacionado con las Medidas de Supervisión y

Control de las Zonas Marítimas de los Países Firmantes y el Acuerdo de la Zona Especial Fronteriza Marítima. La Corte advierte que el enfoque común de la proposición de la Convención Complementaria era el principal instrumento utilizado por Chile, Ecuador y Perú cuando se preparaban para la reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y la Conferencia Inter-Estatal de Lima, en los meses finales de 1954. Dado los desafíos propuestos por varios Estados a la Declaración de Santiago de 1952, el propósito primario de la Convención era que Chile, Ecuador y Perú mantuvieran, especialmente contra los grandes poderes marítimos, su demanda de soberanía y jurisdicción, declarada en conjunto en 1952, a una distancia mínima de 200 millas náuticas de sus costas. Además, la Declaración estaba destinada a ayudar a preparar su defensa común de la demanda contra las protestas de aquellos Estados. Sin embargo, desde el punto de vista de la Corte, no se concluye que el "propósito primario" fuera el único propósito o incluso que el propósito primario determinara el único resultado de las reuniones de 1954 y de la Conferencia Inter-Estatal.

Además, Chile solicita respaldo de otro de los Acuerdos de 1954, el Acuerdo relacionado con las Medidas de Supervisión y Control de las Zonas Marítimas de los Países Firmantes. Sin embargo, la Corte concluye que ese documento no proporciona ninguna indicación sobre la ubicación o naturaleza de las fronteras de las zonas.

A continuación, la Corte se vuelca hacia el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima, firmado por Chile, Ecuador y Perú y que establece una zona de tolerancia, que comienza a una distancia de 12 millas náuticas de la costa, "de 10 millas náuticas a cada lado del paralelo que constituye la frontera marítima". La designación de tal zona tenía la intención de beneficiar a embarcaciones pequeñas y no bien equipadas y así evitar "fricción entre los países afectados" como resultado de violaciones inadvertidas de la frontera marítima por parte de aquellas embarcaciones. Primero, la Corte advierte que no hay nada en los términos de dicho Acuerdo que pudiera limitarlo a la frontera marítima entre Ecuador y Perú. Además, observa que la demora

de Chile en ratificar el Acuerdo y presentarlo para ser registrado no tiene importancia en su alcance y efecto. Una vez ratificado por Chile, el Acuerdo fue vinculante.

Por último, la Corte establece que, a pesar de los términos operativos y el propósito del Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima son limitados y específicos, este no es un asunto que se deba considerar en este momento. En cambio, la Corte se enfoca en un asunto central, es decir, la existencia de una frontera marítima. Sobre este asunto, la Corte advierte que los términos del Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima, específicamente el Artículo 1, leído en conjunto con los párrafos preliminares, son claros: reconocen en un acuerdo internacional vinculante que ya existe una frontera marítima.

Sin embargo, la Corte observa que el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima no indica cuándo y por qué medios se estableció esa frontera. Por lo tanto, la Corte considera que el reconocimiento expreso de las Partes de la existencia de una frontera marítima solo puede reflejar un acuerdo tácito al cual llegaron con anterioridad. En relación a esto, la Corte recuerda, como ya ha sido mencionado, que ciertos elementos de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952 sugieren un paulatino entendimiento entre las Partes en relación a su frontera marítima. En un caso anterior, la Corte reconoce que “el establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto de suma importancia”, subrayó que la “evidencia de un acuerdo legal tácito debe ser vinculante” (Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe. Véase (Nicaragua v. Honduras), Fallo, C.I.J. Informes 2007 (II), pág. 735, pár. 253). En el caso actual, la Corte tiene en su poder un Acuerdo que estipula claramente que la frontera marítima existía entre las Partes a través del paralelo. En este sentido, el Acuerdo de 1954 es decisivo. Ese Acuerdo concretiza el acuerdo tácito.

Además, la Corte observa que el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima no ofrece ninguna indicación sobre la naturaleza de la frontera marítima. Tampoco indica su extensión, excepto que su provisión deja en claro que la frontera marítima se extiende más allá de las 12 millas náuticas de la costa.

Luego la Corte recuerda que las Partes también se refirieron, en este contexto, a una Opinión preparada en 1964 en la cual Raúl Bazán Dávila, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, examina la cuestión de si existe algún acuerdo específico de delimitación marítima entre los dos Estados. La Corte considera que no hay nada en la Opinión preparada por el Señor Bazán, como respuesta a la solicitud de la Dirección Chilena de Fronteras en relación a la “delimitación de la frontera entre los territorios marítimos chileno y peruano,” o el hecho de que en primer lugar se haya solicitado tal Opinión, que lleve a alterar su conclusión, es decir, que en 1954 las Partes habían reconocido que ya existía una frontera marítima acordada.

4. Las actas de faro de 1968-1969 (párrafos 96-99)

A continuación la Corte examina las actas que firmaron las Partes en 1968-1969 para construir cada una de ellas un faro, “en el punto donde la frontera común llega al mar, cerca del Hito número uno”. La Corte opina que el propósito y la amplitud geográfica de estos acuerdos eran limitados, como bien lo reconocen las Partes. Además, la Corte observa que el registro del proceso que llevó a las actas y a la construcción de los faros no hace referencia a ningún acuerdo de delimitación pre-existente. Sin embargo, lo que es importante, desde el punto de vista de la Corte, es que las actas procedieron basadas en la frontera marítima que ya existía a través del paralelo más allá de las 12 millas náuticas. Junto con el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima, las actas reconocen este hecho. Además, como en el Acuerdo, no se indica la extensión y la naturaleza de la frontera marítima.

5. La naturaleza de la frontera marítima acordada (párrafos 100-102)

Habiendo declarado que las Partes reconocen la existencia de una frontera marítima, la Corte debe determinar su naturaleza, es decir, si es una frontera marítima única aplicable a la columna de agua, al fondo marino o a su sub-suelo, o a una frontera aplicable solamente a una columna de agua. La Corte destaca que el acuerdo tácito, que había sido reconocido en el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima debería ser

entendido en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. Advierte que estos instrumentos expresan demandas sobre el fondo marino y sobre las aguas sobre el fondo marino y que, en relación a esto, las Partes no hicieron distinción, cuando se firmaron los acuerdos (o posteriormente), entre esos espacios. Por lo tanto, la Corte concluye que la frontera es una frontera multiuso.

6. La extensión de la frontera marítima acordada (párrafos 103-151)

Luego la Corte determina la extensión de la frontera marítima acordada. Para realizar esto, examina cada una de las prácticas de las Partes, a comienzo y a mediados de los años 1950, así como en el contexto amplio, incluyendo los desarrollos del derecho del mar en esa época. Además, evalúa otros elementos de la práctica, en su mayoría posteriores a 1954.

Comenzando con el potencial y la actividad pesquera, la Corte recuerda que el propósito del Acuerdo de la Zona Especial Fronteriza Marítima es limitado y específico: se refiere a la frontera marítima existente para un propósito específico, es decir, establecer una zona de tolerancia para la actividad pesquera que llevan a cabo embarcaciones pequeñas. Por lo tanto, se debe considerar que la frontera marítima cuya existencia reconoce, a través del paralelo, necesariamente se extiende al menos a una distancia hasta la cual, en el momento de revisarla, se realizaba esa actividad.

En ese contexto, la Corte observa que la información referida por las Partes muestra que las especies que se pescaban a comienzos de 1950 se encontraban dentro de un rango de 60 millas náuticas de la costa. Además, observa la orientación de la costa en esta región, y la ubicación de los puertos relevantes más importantes de las Partes en esa época.

La Corte recuerda que el propósito del Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima era establecer una zona de tolerancia a través del paralelo para las pequeñas embarcaciones de pescadores que no estaban bien equipadas. Las embarcaciones que zarpaban desde Arica (un puerto chileno situado a solo 15 km al sur del límite exterior de la frontera terrestre) para

pescar las especies mencionadas anteriormente, en una dirección oeste-nor-oeste, con un rango de 60 millas náuticas de la costa, que está ubicada esencialmente en dirección norte a sur en este punto, no cruzarían el paralelo más allá de un punto ubicado a aproximadamente 57 millas náuticas desde el punto inicial de la frontera marítima. La orientación de la costa se vuelca marcadamente hacia el noroeste en esta zona (véase los bosquejos cartográficos Nos. 1 y 2), de modo que, en el lado peruano, los botes de pescadores que zarpaban desde Ilo (un puerto situado a 120 km noroeste del límite exterior de la frontera marítima), en una dirección sur-oeste, para pescar en el rango de esas mismas especies podrían cruzar el paralelo de latitud en un punto de hasta 100 millas náuticas desde el punto inicial de la frontera marítima.

La Corte establece que no considera de gran importancia el conocimiento de las Partes de la probable o posible dimensión de los recursos marinos hasta las 200 millas náuticas como tampoco la extensión de la pesca en años posteriores. Los datos sobre la pesca indican que la principal actividad marítima a comienzos de los años 1950 era realizada por pequeñas embarcaciones, como aquellas mencionadas en el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima y que también se beneficiarían con las actas de 1968-1969 relacionadas con los faros.

Además, la Corte recuerda que la naturaleza multiuso de la frontera marítima significa que la evidencia relacionada con la actividad pesquera, en sí misma, no puede ser determinante de la extensión de esa frontera. No obstante, la actividad pesquera proporciona algún respaldo al punto de vista de las Partes, en el momento en que éstas reconocen la existencia de una frontera marítima acordada entre ellas, pero es poco probable que consideraran que esta frontera se extendiera hasta el límite de las 200 millas náuticas.

Luego la Corte se traslada del contexto regional específico al contexto más amplio que existía en los años 1950, en el momento en que las Partes reconocieron la existencia de una frontera marítima. Ese contexto está proporcionado por la práctica del Estado, y por los estudios similares y propuestas que emanan de la Comisión

de Derecho Internacional y la reacción de los Estados o grupos de Estados a esas propuestas relacionadas con el establecimiento de zonas marítimas ubicadas más allá del mar territorial, y la delimitación de esas zonas. La Corte advierte que, durante el período en consideración, la propuesta relacionada con los derechos de un Estado sobre sus aguas está cercana a la aceptación internacional general que era de 6 millas náuticas de mar territorial con una zona de pesca adicional de 6 millas náuticas y alguna reserva sobre los derechos de pesca establecidos. Como la Corte ha advertido anteriormente, en este período el concepto de una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas era “aún lejana” (Maritime Delimitation in the Black Sea [Delimitación Marítima en el Mar Negro] (Romania v. Ukraine) [Rumania v. Ucrania], Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 87, para. 70 [Fallo C.I.J. Informes 2009, pág. 87, pár. 70]), ya que su aceptación general en la práctica y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) se llevó a cabo como 30 años más tarde. Además, la Corte recuerda que, como respuesta a una pregunta de uno de los Miembros de la Corte, ambas partes reconocieron que las demandas que realizaron en la Declaración de Santiago de 1952 no corresponden al Derecho Internacional de la época y que no podrían haber sido aplicadas a terceros, al menos inicialmente.

Basándose en las actividades pesqueras de las Partes en la época, que se realizaban hasta una distancia de aproximadamente 60 millas náuticas de los puertos principales de la zona, la práctica relevante de otros Estados y el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar, la Corte considera que la evidencia a su disposición no le permite concluir que la frontera marítima acordada a través del paralelo se extienda más allá de 80 millas náuticas de su punto inicial.

En vista de esta conclusión tentativa, la Corte examina elementos adicionales de práctica, en su mayor parte posteriores a 1954, que podrían ser relevantes al asunto de la extensión de la frontera marítima acordada. Primero, la Corte utiliza la práctica legal de las Partes antes de examinar el Protocolo de Acceso de 1955 a la Declaración de Santiago de 1952 y las

actividades de implementación, relacionadas con las embarcaciones de terceros Estados al igual que aquellas de Perú y Chile. Luego la Corte analiza las actas de faros de 1968-1969 y el registro de las negociaciones llevadas a cabo entre Chile y Bolivia en 1975-1976 relacionadas con la propuesta de un intercambio de territorio que proporcionaría a Bolivia con un “corredor hacia el mar” y una zona marítima adyacente. Además, la Corte considera las posiciones de las Partes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, un memorando enviado por Bákula, Embajador Peruano, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el 23 de mayo de 1986, en el cual se solicitaba “la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos” y la práctica de las Partes después de 1986.

La Corte considera que los elementos que ha revisado no la llevan a cambiar su conclusión tentativa anterior. Por lo tanto, basada en una evaluación de la totalidad de la evidencia relevante que le fue presentada, la Corte concluye que la frontera marítima acordada entre las Partes se extiende a una distancia de 80 millas náuticas a través del paralelo desde su punto inicial.

V. EL PUNTO INICIAL DE LA FRONTERA MARÍTIMA ACORDADA (párrafos 152-176)

Habiendo concluido que ya existe una frontera marítima entre las Partes, la Corte debe identificar la ubicación del punto inicial de esta frontera. La Corte recuerda que ambas Partes acordaron que la frontera terrestre entre ellas fue fijada y delimitada hace más de 80 años de acuerdo con el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, en el cual se especifica que “la frontera entre los territorios de Chile y Perú... comenzará en un punto de la costa que se llamará ‘Concordia’, ubicado a diez kilómetros al norte del puente sobre el río Lluta”. Además, la Corte recuerda que, de acuerdo con el Artículo 3 del Tratado de Lima de 1929, la frontera fue establecida por una Comisión Mixta, siendo el primer marcador a través de la demarcación física de la frontera terrestre el Hito N°1. Sin embargo, las Partes no están de acuerdo con la ubicación exacta del Punto Concordia. Perú mantiene que el

Hito N°1 no tenía la intención de marcar el comienzo de la frontera terrestre acordada, Chile declara que este marcador es el punto inicial de la frontera terrestre. A este respecto, la Corte observa que un número considerable de argumentos presentados por las Partes tiene relación con un asunto que claramente no ha sido presentado a la Corte, es decir, la ubicación del punto inicial de la frontera terrestre identificado como “Concordia” en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. Recuerda que su tarea es determinar si las Partes han acordado un punto inicial de su frontera marítima y, que su jurisdicción para tratar con el asunto de la frontera marítima no es impugnada.

Para determinar el punto inicial de la frontera marítima, la Corte considera el registro del proceso que llevó a las actas de faro de 1968-1969 y cierta evidencia cartográfica presentada por las Partes, así como la evidencia presentada en relación con la pesca y otras prácticas marítimas en la región. Al considerar que los últimos dos elementos no son relevantes en el asunto, la Corte se centra en las actas de faro de 1968-1969. La Corte opina que la frontera marítima que las Partes tenían la intención de marcar con las actas de faro estaba constituida por el paralelo que pasa a través del Hito N° 1 y, advierte que posteriormente ambas Partes construyeron los faros como había sido acordado, demostrando con eso que el paralelo pasa a través del Hito N°1. Por lo tanto, las actas de faro de 1968-1969 sirven como evidencia convincente que la frontera marítima acordada sigue la línea del paralelo a través del Hito N°1.

Señalando que no se ha solicitado a la Corte tomar una posición sobre la ubicación del Punto Concordia, donde comienza la frontera terrestre entre las Partes, la Corte advierte que podría ser posible que el punto mencionado anteriormente no coincida con el punto inicial de la frontera marítima, como se definió recientemente. Sin embargo, la Corte observa que tal situación podría ser el resultado de los acuerdos entre las Partes.

La Corte concluye que el punto inicial de la frontera marítima entre las Partes es la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito N°1 con la línea de bajamar.

VI. EL CURSO DE LA FRONTERA MARÍTIMA DESDE EL PUNTO A (párrafos 177-195)

Habiendo concluido que existe una frontera marítima única entre las Partes, y que tal frontera comienza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N°1 con la línea de bajamar, y que continúa a través del paralelo (hasta el Punto A) hasta 80 millas náuticas, la Corte se vuelca a determinar el curso de la frontera marítima desde ese punto en adelante.

La Corte procede sobre la base de las provisiones de los Artículo 74, párrafo 1 y, Artículo 83, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que, como se reconoce, refleja el Derecho Internacional Consuetudinario (Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain [Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales] (Qatar v. Bahrain) [Qatar v. Bahrein], Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001, p. 91, p. 167; [Admisibilidad, Fallo, Informes de la C.I.J. 2001, pág. 91, pár.167] Territorial and Maritime Dispute [Disputa territorial y marítima] (Nicaragua v. Colombia), Fallo, Informes C.I.J. 2012 (II), pág. 674, pár. 139). Los textos de estas provisiones son idénticos, la única diferencia es que el Artículo 74 se refiere a la zona económica exclusiva y el Artículo 83 a la plataforma continental. Señalan lo siguiente:

“La delimitación de la zona económica exclusiva [plataforma continental] entre Estados con costas opuestas o adyacentes será afectada por un acuerdo basado en el Derecho Internacional, como se menciona en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para lograr una solución equitativa.”

La Corte recuerda que la metodología que utiliza habitualmente para buscar una solución equitativa involucra tres etapas. En la primera, la Corte construye una línea provisional equidistante, a no ser que existan razones importantes para evitar esto. En la segunda etapa, la Corte considera si existen circunstancias relevantes que requieran un ajuste a esa línea para lograr un resultado equitativo. En la tercera etapa, la Corte lleva a cabo un análisis de desproporcionalidad, en el cual evalúa si el efecto de la línea, como ha sido ajustada, es tal que las porciones respectivas de

las Partes en la zona relevante son marcadamente desproporcionadas a la longitud de sus relevantes costas (Maritime Delimitation in the Black Sea [Delimitación Marítima en el Mar Negro] (Romania v. Ukraine) [Rumania v. Ucrania], Fallo C.I.J. Informes 2009, páginas 101-103, párrafos. 115-122 [Fallo C.I.J Informes 2009]; Territorial and Maritime Dispute [Disputa Territorial y Marítima] (Nicaragua v. Colombia), Fallo, C.I.J. Informes 2012 (II), pág. 695-696, pár. 190-193).

En el caso actual, la delimitación de la zona marítima debe comenzar en el punto final de la frontera marítima acordada que la Corte ha determinado es de 80 millas náuticas de longitud (Punto A). Al referirse a su jurisprudencia, la Corte explica que, en la práctica, un número de delimitaciones comienza, no en la línea de bajar sino en un punto más hacia el mar, como resultado de un acuerdo pre-existente entre las partes. Sin embargo, la situación que la Corte debe enfrentar aquí es poco usual ya que el punto inicial para la delimitación en este caso está más allá de la costa: 80 millas náuticas del punto más cercano en la costa chilena y más o menos 45 millas náuticas del punto más cercano de la costa peruana.

A continuación, la Corte procede con el primer paso en su metodología habitual y construye una línea provisional equidistante que comienza en la frontera marítima existente (Punto A). Con el objeto de construir tal línea, primero la Corte selecciona puntos de base apropiados. Dada la ubicación del Punto A a una distancia de 80 millas náuticas de la costa a través del paralelo, el punto de base más cercano a la costa chilena está situado cerca del punto inicial de la frontera marítima entre Chile y Perú, y en la costa peruana en un punto en el cual el arco de un círculo de radio 80 millas náuticas desde el Punto A intersecta la costa peruana. Para el propósito de la construcción de una línea provisional equidistante, solo esos puntos en la costa peruana que están a más de 80 millas náuticas del Punto A pueden hacerse corresponder con puntos a una distancia equivalente en la costa chilena. El arco del círculo indicado en el bosquejo cartográfico N°3 es utilizado para identificar el primer punto de base peruano. Los

puntos de base adicionales para la construcción de la línea provisional equidistante han sido seleccionados como los puntos costeros más hacia el mar “ubicados cercanos a la zona que se debe delimitar” (Maritime Delimitation in the Black Sea [Delimitación Marítima en el Mar Negro] (Romania v. Ukraine) [Rumania v. Ucrania, Fallo C.I.J. Informes 2009, pág. 101, pár. 117]. Estos puntos de base están ubicados al noroeste del punto de base inicial en la costa peruana y al sur del punto de base inicial en la costa chilena. No existen puntos en la costa peruana que estén ubicados al sur-este del punto inicial de la costa que puedan corresponder con puntos en la costa chilena, ya que todos están ubicados a menos de 80 millas náuticas del Punto A (Véase el bosquejo cartográfico N°3: Construcción de la línea provisional equidistante).

De este modo, la línea provisional equidistante construida tiene una dirección general sur-oeste, casi como una línea recta, lo que refleja el carácter uniforme de ambas costas, hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base chilenas (Punto B). Desde este punto hacia el mar, las proyecciones de las 200 millas náuticas de las costas de las Partes ya no se superponen.

Antes de continuar con la aplicación de la metodología habitual, la Corte recuerda que, en su segunda presentación, Perú le solicitó determinar y declaró que, más allá del punto donde termina la frontera marítima, Perú está autorizado a ejercer derechos soberanos sobre la zona marítima ubicada a 200 millas náuticas de sus líneas de base (esta solicitud tiene relación con la zona marcada con azul oscuro en el bosquejo cartográfico N°2). Como respuesta, Chile sostiene que en la Declaración de Santiago de 1952 se establece un límite lateral único, actual o futuro, para todas las zonas marítimas de los Estados de las Partes, mencionando la referencia en el párrafo II de la Declaración a “una distancia mínima de 200 millas náuticas”. Dado que la Corte ha concluido que la línea de frontera acordada a través del paralelo de latitud termina a una distancia de 80 millas de la costa, no existen fundamentos para el argumento chileno. Además, ya que la Corte

ha decidido que procederá con la delimitación de los derechos marítimos de las Partes que se superponen al construir una línea equidistante, la segunda presentación de Perú ha llegado a ser irrelevante y por lo tanto la Corte no necesita realizar un fallo en este sentido.

Volviendo a la aplicación de su metodología habitual, la Corte recuerda que, más hacia el mar del punto B, ya no se superponen los derechos marítimos de las Partes en los límites de 200 millas náuticas delimitados sobre la base de equidistancia. Advierte que, desde el Punto B, los derechos marítimos chilenos sobre el límite de las 200 millas náuticas siguen una dirección general hacia el sur. El segmento final de la frontera marítima prosigue desde el Punto B al Punto C, donde se intersectan los derechos marítimos de las Partes en el límite de las 200 millas náuticas.

La Corte debe entonces determinar, en la segunda etapa de su metodología habitual, si existen circunstancias relevantes que signifiquen realizar un ajuste en la línea provisional equidistante, con el propósito, se debería siempre recordar, de lograr un resultado equitativo. En el caso actual, la línea equidistante evita cualquier amputación excesiva de las proyecciones marítimas de ambos Estados y no parecen no existir circunstancias relevantes en el registro presentado a la Corte. En consecuencia, no existen fundamentos para ajustar la línea provisional equidistante.

La próxima y tercera etapa es determinar si la línea provisional equidistante trazada desde el Punto A produce un resultado que es significativamente desproporcionado en términos de la longitud de las costas relevantes y la división de la zona relevante. El propósito es evaluar la naturaleza equitativa del resultado.

Como destacó anteriormente la Corte, la existencia de una línea acordada que se extiende por 80 millas náuticas a través del paralelo de latitud le presenta una situación poco usual. La existencia de esta línea podría hacer difícil, y quizás imposible, el cálculo de la longitud de las costas relevantes y de la extensión del área relevante, si se utilizara la fórmula matemática habitual de las proporciones. La Corte recuerda que en algunas circunstancias

en el pasado, debido a las dificultades que aparecen de las circunstancias del caso, no ha realizado esos cálculos. Más recientemente advirtió que, en esta última etapa del proceso de delimitación, el cálculo no pretende ser preciso y es aproximado; “el objeto de la delimitación es lograr una delimitación que sea equitativa, no una división de las zonas marítimas” (Maritime Delimitation in the Black Sea [Delimitación Marítima en el Mar Negro] (Romania v. Ukraine) [Rumania v. Ucrania, Fallo C.I.J. Informes 2009, pág. 100, párr. 111]). En tales casos, la Corte se involucra en una amplia evaluación de la desproporcionalidad. Dadas las circunstancias poco usuales del caso actual, la Corte emprende aquí el mismo enfoque y concluye que no existe una desproporción significativa evidente, que podría poner en cuestión la naturaleza equitativa de la línea provisional equidistante.

Según esto, la Corte concluye que la frontera marítima entre las dos Partes desde el Punto A sigue a través de una línea equidistante al Punto B, y luego continúa a través del límite de las 200 millas náuticas medido desde la base de referencia chilena al Punto C (Véase el bosquejo cartográfico N°4: Curso de la frontera marítima).

VII. CONCLUSIÓN (párrafos 196-197)

La Corte concluye que la frontera marítima entre las Partes comienza en la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito N°1 con la línea bajamar, y se extiende a 80 millas náuticas a través de este paralelo de latitud hasta el Punto A. Desde este punto, la frontera marítima sigue la línea equidistante hasta el Punto B, y luego sigue el límite de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base chilenas hasta el Punto C.

Dadas las circunstancias del caso, la Corte ha definido el curso de la frontera marítima entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas. Además, las Partes en sus presentaciones finales no han solicitado a la Corte determinar estas coordenadas. La Corte espera que las Partes determinen estas coordenadas de acuerdo al Fallo, con la voluntad de buena vecindad.

VIII. CLÁUSULA OPERATIVA (párrafo 198)

LA CORTE,

(1) Por quince votos contra uno,

Decide que el punto inicial de la frontera marítima única que delimita las respectivas zonas marítimas entre la República de Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa a través del Hito N° 1 con la línea de bajar;

VOTOS A FAVOR: Presidente Tomka; Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari; Jueces ad hoc Guillaume, Orrego Vicuña;

VOTOS EN CONTRA: Juez Gaja;

(2) Por quince votos contra uno,

Decide que el segmento inicial de la frontera marítima única sigue la dirección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1 hacia el oeste;

VOTOS A FAVOR: Presidente Tomka; Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari; Jueces ad hoc Guillaume, Orrego Vicuña;

VOTOS EN CONTRA: Jueza Sebutinde;

(3) Por diez votos contra seis,

Decide que este segmento inicial continúa hasta un punto (Punto A) ubicado a una distancia de 80 millas náuticas del punto inicial de la frontera marítima única;

VOTOS A FAVOR: Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Donoghue; Juez ad hoc Guillaume;

VOTOS EN CONTRA: Presidente Tomka; Jueces Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Juez ad hoc Orrego Vicuña;

(4) Por diez votos contra seis,

Decide que desde el punto A, la frontera marítima debería continuar en dirección sur-oeste a través de la línea equidistante de las

costas de la República de Perú y de la República de Chile, cuando se mide desde ese punto, hasta la intersección (en el Punto B) con el límite de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de la República de Chile. Desde el Punto B, la frontera marítima única continuará en dirección sur a través del límite hasta llegar al punto de intersección (Punto C) del límite de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se miden los mares territoriales de la República de Perú y de la República de Chile, respectivamente;

VOTOS A FAVOR: Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Donoghue; Juez ad hoc Guillaume;

VOTOS EN CONTRA: Presidente Tomka; Jueces Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Juez ad hoc Orrego Vicuña;

(5) Por quince votos contra uno,

Decide que por las razones dadas en el párrafo 189 [del mismo Fallo], la Corte no necesita entregar una decisión sobre la segunda presentación de la República de Perú.

VOTOS A FAVOR: Presidente Tomka; Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Caçado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Jueces ad hoc Guillaume;

VOTOS EN CONTRA: Juez ad hoc Orrego Vicuña.

El Presidente TOMKA y el Vice-Presidente SEPÚLVEDA-AMOR añaden declaraciones sobre el Fallo de la Corte; el Juez OWADA añade una opinión separada sobre el Fallo de la Corte; el Juez SKOTNIKOV añade una declaración al Fallo de la Corte; los Jueces XUE, GAJA, BHANDARI y el Juez ad hoc ORREGO VICUÑA añaden una opinión común en la cual disienten con el Fallo de la Corte; los Jueces DONOGHUE y GAJA añaden declaraciones sobre el Fallo de la Corte; la Jueza SEBUTINDE añade una opinión en la cual disiente con el Fallo de la Corte; el Juez ad hoc GUILLAUME añade una declaración sobre el Fallo de la Corte; el Juez ad hoc ORREGO VICUÑA añade una opinión, en parte a favor y en parte en contra del Fallo de la Corte.

Apéndice 1 al Resumen 2014/1

Declaración del Presidente Tomka

El Presidente Tomka acepta el fallo de la Corte en lo que se refiere a que la frontera marítima única entre Perú y Chile comienza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N°1 con la línea bajamar. Además, está de acuerdo que la frontera marítima única sigue la dirección del paralelo de latitud. Sin embargo, no está de acuerdo con sus colegas cuando decidieron que la frontera acordada termina a una distancia de 80 millas náuticas desde su punto inicial. En consecuencia, no puede apoyar la decisión de la Corte cuando diseñó la frontera marítima de novo a partir de ese punto.

El Presidente Tomka comienza por señalar que en el Acuerdo de 1954 Relacionado con la Zona Especial Fronteriza Marítima, las Partes no establecieron una frontera marítima entre ellas, pero claramente reconocieron que tal frontera ya existía. No considera relevante la práctica de las Partes, según este Acuerdo, para determinar la extensión de la frontera marítima, y considera que tal frontera se extiende a una distancia correspondiente que las Partes han mantenido en sus demandas de zonas marítimas, es decir, 200 millas náuticas. El Fallo de la Corte concluye que la zona marítima especial establecida según el Acuerdo de 1954 representa una distancia de 80 millas náuticas de la costa. Sin embargo, mientras las Partes establecieron los límites este, sur y norte en esta zona, expresamente decidieron no establecer el límite oeste. Concluye que se tenía la intención de que esta zona se extendiera hacia el mar a través del paralelo hasta el límite de los derechos marítimos exigidos por las Partes.

El Presidente Tomka considera que el texto y la negociación histórica de la Declaración de Santiago de 1952, así como las acciones domésticas de las Partes al formular demandas marítimas, apoyan la conclusión de que la frontera marítima acordada se extendía a 200 millas náuticas. Además, considera que se podría concluir de las discusiones que se realizaron durante la Conferencia de Lima en 1954, que las Partes acordaron confirmar que la Declaración de 1952 fue adoptada en el entender que el paralelo que comienza cuando la frontera terrestre alcanza

el mar constituye la línea que divide sus zonas marítimas. El borrador y los travaux préparatoires [trabajos preparatorios] del Acuerdo de 1954 sobre la Zona Especial apoyan la existencia de esta frontera marítima, mientras que la Resolución Suprema de Perú de 1955 también supone que la línea fronteriza debería seguir la dirección del paralelo.

Como conclusión, el Presidente Tomka considera que las Partes estimaban que la Declaración de 1952 resolvió asuntos relacionados con la delimitación de sus zonas marítimas. Considera la Declaración no como la verdadera fuente jurídica del acuerdo, sino como evidencia del reconocimiento de tales acuerdos por las Partes. Así como la Declaración no establecía expresamente que el paralelo era la frontera entre las Partes, el Presidente Tomka considera que las Minutas de la Conferencia de Lima de 1954 y el Acuerdo resultante sobre la Zona Especial deben ser considerados para su interpretación. El Párrafo IV de la Declaración supone la existencia de una frontera marítima general, y las Partes parecen haber tratado este asunto como indiscutible. Más importante todavía, los representantes de las Partes están de acuerdo y declaran que el asunto de la delimitación lateral de sus zonas de 200 millas náuticas declaradas fue resuelto y que el Acuerdo de 1954 sobre la Zona Especial confirma la existencia de una frontera a través del paralelo.

Además, el Presidente Tomka señala que, en su opinión, parte de la evidencia presentada a la Corte, en particular en lo que se refiere a la Corriente de Humboldt, implica que la frontera se extiende mucho más allá de la distancia de 80 millas náuticas.

Al disentir con las conclusiones de la Corte que acordaron la distancia de 80 millas náuticas desde el punto inicial, y en consecuencia con las conclusiones de la continuación de la frontera desde ese punto, el Presidente Tomka quiere dejar en claro que no cuestiona la metodología empleada por la Corte al construir la continuación de la línea fronteriza, sino que cuestiona la distancia desde la cual comienza la frontera en el paralelo.

Para concluir, el Presidente Tomka, observa que dado que la decisión de la Corte debe ser respetada, está de acuerdo con que la Corte no

necesita fallar sobre la presentación de Perú en relación al “triángulo exterior,” siendo esta zona parte de la zona económica exclusiva y plataforma continental de Perú. En su opinión, este podría haber sido el resultado incluso si la frontera marítima acordada se hubiera extendido a una distancia de 200 millas náuticas de la costa.

Declaración del Vice-Presidente Sepúlveda-Amor

En su declaración, el Vice-Presidente Sepúlveda-Amor expresa importantes salvedades en relación al razonamiento de la Corte al apoyar la existencia de un acuerdo tácito sobre la delimitación marítima.

El Vice-Presidente Sepúlveda-Amor acepta que, en circunstancias apropiadas, la frontera marítima podría estar basada en un acuerdo tácito. Sin embargo, rechaza que el Acuerdo de Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (Acuerdo de 1954) demuestra la existencia de tal acuerdo en términos convincentes.

Para el Vice-Presidente Sepúlveda-Amor, la indagación sobre la posible existencia de un acuerdo tácito sobre la delimitación marítima debería haber llevado a la Corte a realizar un análisis sistemático y riguroso de la conducta de las Partes mucho más allá de los términos del Acuerdo de 1954, ya que es solo a través del escrutinio de años de práctica del Estado que una frontera marítima acordada podría ser discernida. Por el contrario, lamenta, que el análisis de la conducta del Estado se mantiene subdesarrollado y periférico a los argumentos de la Corte cuando debería estar al centro del razonamiento.

Sepúlveda-Amor teme que el enfoque adoptado por la Corte podría ser interpretado como un retroceso del riguroso estándar de evidencia formulada en el caso *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* [Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe] (Nicaragua v. Honduras) para la instauración de una frontera marítima permanente.

Sin embargo, el Fallo no debería ser interpretado de esta forma, ya que no está basado en una jurisprudencia diferente a la realizada previamente por la Corte.

Opinión separada del Juez Owada

En su opinión separada, el Juez Owada señala que, aunque ha aceptado las conclusiones contenidas en los párrafos operativos del Fallo, no puede asociarse completamente con el razonamiento que llevó a la Corte a su conclusión en relación a la delimitación concreta de una frontera marítima única entre Perú y Chile.

El Juez Owada confirma el rechazo del Fallo a la posición de Chile que los derechos de las zonas marítimas respectivas de Chile y Perú habían sido delimitadas completamente y, además, apoya el rechazo del Fallo a la posición de Perú de que las zonas marítimas entre Chile y Perú nunca han sido delimitadas por un acuerdo u otro instrumento. Sin embargo, el Juez Owada señala que tiene importantes salvedades sobre la conclusión de la Corte que el Acuerdo de 1954 Relacionado con la Zona Especial Fronteriza Marítima (“Acuerdo de 1954”) demuestra que las Partes reconocieron la existencia de un acuerdo entre ellas que delimita las zonas de sus respectivos derechos marítimos a través del paralelo de latitud que pasa por el Hito N°1. En la opinión del Juez Owada, para llegar a esta conclusión el Fallo tiene que establecer (1) que ha habido nuevos hechos jurídicos (actos/omisiones) por parte de las Partes que crean jurídicamente tal acuerdo, y (2) que esta frontera se extiende solo a una distancia de 80 millas náuticas, más allá de las cuales no existe ninguna frontera marítima delimitada que sea aceptada por las Partes. El Juez Owada sostiene que el Fallo actual parece no haber substanciado estos puntos con el apoyo de evidencia suficientemente convincente.

El Juez Owada no está de acuerdo con la conclusión del Fallo que el lenguaje del Acuerdo de 1954 es “claro” al reconocer que una frontera marítima ya existe. El Juez Owada no se puede imaginar cómo las provisiones del Acuerdo de 1954 podrían considerarse tan “claras” para justificar esta conclusión. El Juez Owada señala que las palabras cruciales del Artículo 1 del Acuerdo de 1954 establecen que “una zona especial se establece aquí... que se extiende hasta una distancia de 10 millas náuticas a cada lado del paralelo lo que constituye la frontera marítima entre los dos países” (Subrayado añadido). El Juez Owada señala que este lenguaje, en su

significado básico, no garantiza, como tal y sin evidencia adicional, la existencia de un acuerdo tácito que establezca tal frontera para todos los propósitos entre las Partes. El Juez Owada recuerda que anteriormente la Corte señaló que en el caso de la Territorial and Maritime Dispute [Disputa Territorial y Marítima] (Nicaragua v. Colombia) “[la] evidencia de un acuerdo legal tácito debe ser convincente. La instauración de una frontera marítima permanente es un asunto de suma importancia y no se presume un acuerdo fácilmente”. (Subrayado añadido). El Juez Owada opina que este estándar riguroso no ha sido logrado en el caso actual.

En relación a los travaux préparatoires [trabajos preparatorios] del Acuerdo de 1954, el Juez Owada señala que el Acuerdo de 1954 tenía su origen en un documento conjunto presentado por los delegados de Ecuador y Perú y se refería a la creación de una zona neutral a cada lado “del paralelo que pasa a través del punto en la costa que señala la frontera entre los dos países” (Subrayado añadido). El Juez Owada sostiene que este lenguaje sugiere que las personas que redactaron el borrador estaban indicando la frontera terrestre entre los dos países afectados. El Juez Owada señala además que el lenguaje fue corregido a su forma actual a instancia del delegado ecuatoriano a la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas en el Pacífico Sur, quien propuso que “el concepto, ya declarado en Santiago, que el paralelo que comienza en el punto inicial de la frontera en la costa constituye la frontera marítima entre los países vecinos firmantes, sea incorporado a este artículo”. Según el Juez Owada, esto indica que el lenguaje del Artículo 1 del Acuerdo de 1954 fue escrito para reflejar la percepción del delegado de Ecuador que lo que él proponía no era más que lo que ya se había “declarado en Santiago” en 1952. Sin embargo, el Juez Owada señala que, como concluyó correctamente el Fallo, la Declaración de Santiago de 1952 no había declarado que el paralelo que comienza en el punto fronterizo en la costa constituía una frontera marítima.

El Juez Owada agrega que, de la misma forma, las actas de faros de 1968-1969 no proporcionan evidencia “convincente” de la existencia de un

acuerdo tácito que establezca una frontera marítima multiuso. Según el Juez Owada, estas actas no son más que un seguimiento lógico del Acuerdo de 1954 y no agregan nada más (o menos) a lo que el Acuerdo de 1954 prescribe (o deja de prescribir) sobre la naturaleza del paralelo como una línea de demarcación marítima.

En consecuencia, el Juez Owada sostiene que, en su opinión, el Fallo no ha demostrado que el acuerdo tácito entre las Partes sobre una frontera marítima multiuso que se extiende a través del paralelo llegó a existir sobre la base de acciones u omisiones legales de las Partes después de la Declaración de Santiago de 1952, pero antes del Acuerdo de 1954.

El Juez Owada también plantea la cuestión de hasta dónde se debería extender la frontera marítima señalada. Observa que si, como asume el Fallo, las Partes han llegado a aceptar el paralelo de latitud como la línea fronteriza marítima definitiva multiuso, entonces no debería haber ninguna razón para pensar que esta línea termine a una distancia de 80 millas náuticas desde el punto inicial, y no extenderse a un máximo de 200 millas náuticas. El Juez Owada sostiene que el Fallo reconoce que “la naturaleza multiuso de la frontera marítima... significa que la evidencia relacionada con la actividad pesquera, en sí misma, no puede ser determinante de la extensión de tal frontera.”

Si, por el contrario, uno comenzara con la premisa que esta frontera debería terminar en un punto ubicado a menos de 200 millas náuticas por la razón de que la situación real en tierra relacionada con las verdaderas actividades pesqueras solo se extendían hasta cierto punto, entonces, señala el Juez Owada, la razón fundamental para depender en esa distancia debe estar basada en la naturaleza legal de la línea, no como una frontera marítima multiuso, sino como una línea con propósitos específicos para crear un régimen regulatorio para la actividad pesquera. Según el Juez Owada, el Fallo no puede escapar este dilema creado por su propio razonamiento, en la medida en que el Fallo esté basado en la presunta (pero no demostrada) existencia de un acuerdo tácito de una frontera marítima permanente.

El Juez Owada escribe que en vez de basar el razonamiento de la existencia de una línea

de demarcación en el reconocimiento de un acuerdo tácito de una frontera marítima de naturaleza multiuso, el Fallo debería basarse en un razonamiento legal levemente modificado, de la siguiente forma:

(1) La Corte debería rechazar, como lo hace el Fallo actual, la afirmación de Chile que el Acuerdo de Santiago de 1952 constituye un acuerdo para reconocer y aceptar una línea fronteriza marítima a través del paralelo de latitud.

(2) La práctica de los Estados involucrados en el campo del ejercicio de jurisdicción nacional del mar, especialmente, en lo relacionado con la actividad pesquera de Chile y Perú en la región, que gradualmente emerge en los años de la Declaración de Santiago y posteriores, como se muestra en el Acuerdo de 1954 y en las actas de faros de 1968-1969, demuestra la aparición gradual de un entendimiento tácito entre las Partes de aceptar una delimitación jurisdiccional de la zona de competencia nacional en el mar a través de la línea de latitud, específicamente con el propósito de regular las actividades pesqueras. Esta aceptación de la zonificación de áreas marítimas se desarrolló de facto específicamente en la dirección lateral para incluir áreas de mar que pertenecen a cada una de las Partes para las actividades pesqueras. El proceso de esta aceptación tácita a través de la práctica del Estado se desarrolló aparentemente sin tener la forma de un acuerdo, tácito o expreso, entre las Partes, y llegó a estar reflejado en la forma de una delimitación de facto de la frontera marítima a través de las costas de Perú y Chile.

(3) No es posible o necesario identificar cuándo y cómo esta aceptación tácita se transformó en una disposición normativa que las Partes llegaron a reconocer como que constituyen una delimitación legal de sus respectivas zonas de derechos marítimos.

(4) De este modo, el Acuerdo de 1954 no puede ser considerado un acuerdo que de novo creara una nueva zona fronteriza marítima, como tampoco el Acuerdo de 1954 pretende reconocer la existencia de un acuerdo tácito de delimitación de la zona marítima que pudiera haber definido categóricamente los límites multiuso de la jurisdicción marítima de las Partes.

(5) Sin embargo, el Acuerdo de 1954 ha tenido un importante significado jurídico en el proceso de consolidación del derecho legal basado en la aceptación tácita a través de la práctica.

(6) Dado que esta aceptación tácita estaba basada en su origen en la práctica del Estado en su época, está así limitada a la extensión de las verdaderas actividades pesqueras llevadas a cabo por los pescadores de la costa de los dos Estados involucrados. La distancia precisa en el mar a la cual la zona de mar que pertenece a los dos Estados fue delimitada entre ellos debería ser determinada ante todo según estas actividades pesqueras. Tomando en cuenta el patrón predominante de las actividades pesqueras de Perú y Chile en el periodo relevante, el límite geográfico razonable en el cual se presume que estas actividades han estado operando podría estar dentro de una distancia de 50 millas náuticas de las respectivas costas de Perú y Chile. Cuando la distancia de la costa se traduce en longitud de la línea del paralelo de latitud, esta línea corresponde a alrededor de 80 millas náuticas desde el punto donde el mar intersecta la frontera terrestre entre Perú y Chile.

Por lo tanto, el Juez Owada está dispuesto a aceptar las 80 millas náuticas como la longitud de la línea del paralelo que fue trazada desde el punto inicial donde la frontera terrestre entre los dos países intersecta el mar, como refleja fielmente la realidad de la práctica del Estado, ante todo las actividades pesqueras de aquella época en la región.

El Juez Owada agrega que, basado en este análisis, el argumento a partir de la consideración de la ubicación equitativa de la completa zona de mar en disputa entre los dos Estados contendores no debería tener lugar en la consideración del problema en la Corte sobre qué extensión debería tener esta línea del paralelo de latitud.

Declaración del Juez Skotnikov

El Juez Skotnikov votó a favor de las conclusiones de la Corte presentadas en la cláusula operativa. Sin embargo, no está de acuerdo con la forma en que la Corte trató el asunto de la extensión de la frontera marítima entre Perú y Chile.

El Juez Skotnikov respalda la conclusión de la Corte que, antes de la firma del Acuerdo de la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, había un acuerdo tácito entre las Partes relacionado con la frontera marítima entre ellas a través del paralelo que pasa por el punto en el cual la frontera terrestre llega al mar. Concuerdia que el Acuerdo de la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que reconoce la existencia de un acuerdo tácito, dejó cierta incertidumbre sobre la extensión precisa de la frontera marítima. En su opinión, la Corte podría haber abordado este tema de la misma forma en que resolvió el asunto de si la frontera marítima es de naturaleza multiuso, es decir, dentro del contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. El Juez Skotnikov lamenta que la Corte haya considerado en cambio el asunto de la extensión de la frontera marítima fuera de este contexto.

El Juez Skotnikov no está convencido con el argumento de la Corte que el estado de aceptación general internacional que concierne los derechos marítimos del Estado durante los años 1950 indique que era poco probable que las Partes hubieran establecido su frontera marítima a una distancia de 200 millas náuticas. Sostiene que las Proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952 demuestran que las Partes estaban preparadas a realizar demandas marítimas que no tuvieran amplia aceptación internacional en la época.

El Juez Skotnikov tampoco está convencido con el tratamiento por parte de la Corte de las diferentes prácticas, tales como las actividades pesqueras y de aplicación de la ley, como el determinante más importante de la extensión de la frontera marítima acordada. No comprende cómo la extensión de una frontera marítima multiuso puede ser determinada por la capacidad de extracción y de aplicación de la ley de las Partes en la época cuando se firmó el Acuerdo de 1954, en el que solo se reconoció la frontera marítima existente.

Aun si se siguiera el razonamiento adoptado por la Corte, el Juez Skotnikov señala que la determinación de la cantidad de 80 millas náuticas como la extensión de la frontera marítima acordada parece no ser respaldada por

la evidencia que la Corte considera relevante. Una parte de tal evidencia respalda una frontera marítima acordada de al menos 100 millas náuticas.

Sin embargo, el Juez Skotnikov concluye que dada la falta de claridad habitualmente deseada en el tratamiento de las Partes de la extensión de la frontera marítima acordada, ha sido posible para él votar con la mayoría a favor del tercer párrafo operativo.

Opiniones disidentes conjuntas de los Jueces Xue, Gaja, Bhandari y del Juez ad hoc Orrego Vicuña

En sus opiniones disidentes conjuntas, los Jueces Xue, Gaja, Bhandari y el Juez ad hoc Orrego Vicuña toman la posición que el texto del párrafo IV de la Declaración sobre la Zona Marítima (Declaración de Santiago) implica que el paralelo que pasa a través del punto donde la frontera terrestre alcanza el mar representa la frontera lateral entre las zonas marítimas de las Partes generada por sus costas continentales. Basándose en las demandas marítimas de las Partes como se establece en la Declaración de Santiago, esta frontera se extiende a 200 millas náuticas. Otros acuerdos posteriores entre las Partes confirman esta interpretación de la Declaración de Santiago, especialmente el Acuerdo de 1954 relacionado con la Zona Especial Fronteriza Marítima (Acuerdo de 1954), el Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre la "Zona Marítima" (el Protocolo de 1955) y el acta de 1968 entre Perú y Chile sobre la instalación de faros (Acta de 1968).

Primero, los cuatro jueces señalan que la Declaración de Santiago es un Tratado y que ha sido aceptado como tal por las Partes. El Párrafo IV de la Declaración establece:

"En el caso de islas territoriales, la zona de 200 millas náuticas debería aplicarse a la totalidad de la costa de la isla o grupos de islas. Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países firmantes de la declaración está situada a menos de 200 millas náuticas de la zona marítima general que pertenece a otro de los países, la zona marítima de la isla o grupo de islas debería estar limitada por el paralelo en el

punto donde la frontera terrestre de los Estados afectados alcanza el mar.”

Los jueces advierten que según el Párrafo IV el criterio para delimitar una zona marítima general de otra no ha sido explícitamente establecido. Sin embargo, cuando en el Párrafo IV se refiere a una isla o grupo de islas a una distancia de menos de 200 millas náuticas de la zona marítima general de otro Estado, implica que algún criterio ha sido aceptado para delimitar la zona marítima general porque de lo contrario sería imposible saber si una isla o grupo de islas está situado a menos de 200 millas náuticas de esa zona.

Al recordar la regla fundamental de la interpretación de tratados que cada término de un tratado debería recibir un significado y efecto según el objetivo y el propósito del tratado, los jueces recalcan que las frases en este párrafo se refieren a “la zona marítima general que pertenece a otro de esos países” y al determinar que la zona marítima de las islas “debería estar limitada por el paralelo en el punto donde la frontera terrestre de los Estados concernientes alcanza el mar” tiene un vínculo directo con los derechos de las islas así como con las fronteras laterales entre las zonas marítimas generales de las partes.

Además, los jueces encuentran respaldo para su conclusión en las Minutas del Comité de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Santiago, que registró el entendimiento entre las partes a la Declaración de Santiago que el paralelo respectivo desde el punto donde las fronteras de los países toca o alcanza el mar debería marcar la frontera lateral entre las zonas marítimas de los tres Estados.

Por otra parte, en la opinión de los jueces, dado que las partes proclamaron públicamente que cada uno poseía soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar en las costas continentales de sus respectivos países a una distancia mínima de 200 millas náuticas de sus costas, y que ellos proporcionaron explícitamente en la Declaración de Santiago que las islas frente a sus costas podrían tener derecho a zonas marítimas de 200 millas náuticas, no resulta convincente para llegar a la conclusión, que ellos pudieran haber llegado a un acuerdo tácito de que su frontera marítima de la costa podría tener una extensión de solo 80 millas náuticas, lo que es claramente contrario

a la posición de las Partes como se establece en la Declaración de Santiago.

En lo que se refiere al argumento de Perú que su zona marítima relevante fue definida sobre la base del método “arcos de círculos,” los jueces revisaron la legislación doméstica promulgada en la época por las Partes de la Conferencia de Santiago, y concluyeron que ambos Estados emplearon el método “tracé parallèle” [trazado paralelo] para determinar el alcance de sus respectivas zonas marítimas. Los jueces señalan además que aun suponiendo que, en la época, Perú de hecho hubiera tenido en mente el método de los arcos de círculo, debería haber enfrentado inmediatamente la situación de la superposición entre su demanda y la de Chile en lo que se refiere a las zonas marítimas generales. No existe ningún documento en los registros de la Corte que muestre que este asunto fue previsto en la Conferencia de Santiago. Considerando toda la evidencia, los jueces señalan que Perú no presentó este asunto hasta 1986 y expresó el método de los arcos de círculo solamente en su Ley sobre las Líneas de Base, de 2005.

Los jueces reconocen que en 1952 se le dio menos atención al asunto de la delimitación entre los Estados adyacentes que a la confirmación de la posición de las 200 millas náuticas ante esos Estados que eran hostiles a tales demandas, y que cuando Perú firmó la Declaración de Santiago, no podría haber previsto que el desarrollo futuro de la ley del mar le significaría que el método tracé parallèle sería desfavorable para el país. Sin embargo, ese es un asunto separado. Los Jueces recalcan que lo que la Corte tiene que decidir en este caso es si (o no) Perú y Chile llegaron a un acuerdo sobre la frontera marítima en la Declaración de Santiago. Los jueces señalan además que mientras las demandas de las partes a la Declaración de Santiago por una zona marítima de 200 millas náuticas podrían difícilmente tener fundamento en el derecho internacional consuetudinario de la época en que fueron presentados, una delimitación podría ser acordada por los tres Estados aun en relación a sus derechos potenciales. Se puede argumentar que esto fue realizado por la Declaración de Santiago.

En relación a los acuerdos posteriores, primero los jueces se refieren al Acuerdo de 1954 que constituye una parte integral y complementaria a

la Declaración de Santiago. Según el Acuerdo de 1954, las partes establecieron una zona de tolerancia especial a cada lado de la frontera marítima entre los Estados adyacentes en la cual no serían castigadas las transgresiones inocentes e inadvertidas de pequeñas embarcaciones de pescadores artesanales.

Desde el punto de vista de los jueces, para establecer tal zona de tolerancia debe existir entre las partes, como pre-requisito, una frontera marítima. Al identificar la frontera marítima entre las partes, el párrafo 1 del Acuerdo de 1954 se refiere explícitamente a “el paralelo que constituye la frontera marítima entre los dos países”. El artículo definido “el” antes de la palabra “paralelo” indica la pre-existencia de una línea acordada por las partes. El único acuerdo relevante de las zonas marítimas que existía entre las partes antes de 1954 era la Declaración de Santiago. Dado el contexto del Acuerdo de 1954, el paralelo referido no puede ser otra línea que el paralelo a través del punto final de la frontera terrestre, es decir, el paralelo identificado en la Declaración de Santiago.

Los jueces observan que el Acuerdo de 1954 tiene un propósito algo limitado, solamente apunta a los incidentes inocentes e inadvertidos causados por embarcaciones pequeñas. No proporciona detalles sobre dónde y en relación a qué actividades pesqueras las embarcaciones mayores de cada Estado podrían operar. Lógicamente, naves diferentes a las embarcaciones pequeñas a las que se refiere el Acuerdo podrían pescar mucho más allá de esta zona especial. Por otra parte, las actividades realizadas por las partes para hacer cumplir la ley no se limitaban a la zona de tolerancia. En el contexto de la Declaración de Santiago, las partes no tenían la intención de usar las actividades pesqueras de pequeñas embarcaciones como un factor pertinente para la determinación de la extensión de su frontera marítima. Si ese hubiera sido el caso, habrían restringido considerablemente la capacidad de pesca potencial de las partes con la desventaja a sus esfuerzos de preservar los recursos pesqueros dentro de sus 200 millas náuticas, y de este modo contradiciendo el objeto y propósito verdadero de la Declaración de Santiago.

Por lo tanto, los jueces consideran que, dado el objeto y propósito del Acuerdo de 1954,

es cuestionable para la mayoría de la Corte interpretar el Acuerdo de 1954 como para limitar la frontera marítima a la extensión de las actividades pesqueras costeras de 1954 (que se asume eran 80 millas náuticas). En la opinión de los jueces, el Acuerdo de 1954 indica que las partes no solamente han delimitado la frontera lateral de sus zonas marítimas que se extiende a 200 millas náuticas, sino que también intentaban mantenerla. Al establecer la zona especial, cada parte se comprometió a respetar la frontera lateral, que solo fue confirmada más que determinada por las partes en el Acuerdo de 1954.

Segundo, los jueces consideran el Protocolo de 1955. Señalan que cuando la Declaración de Santiago fue abierta a otros Estados Latinoamericanos, las partes reiteraron en el Protocolo los principios básicos de la Declaración de Santiago, pero omitieron el Párrafo IV de la Declaración de Santiago. Según los jueces, el contenido del Protocolo muestra que al momento de la conclusión de la Declaración de Santiago, sin importar su preocupación principal de las demandas de las 200 millas marítimas, las partes tenían en mente la delimitación marítima, si bien como un asunto menos significativo. Esto ilustra que las partes no previeron ninguna regla general aplicable a la delimitación y que el párrafo IV era una cláusula de contexto específico, aplicable solamente a las partes de la Declaración de Santiago. Los jueces agregan que, como instrumento legal adoptado por las partes después del Acuerdo de 1954, aun cuando no entró en vigor, este Protocolo representa una importante fuente de evidencia que refuta cualquier acuerdo tácito entre Perú y Chile que sus fronteras marítimas podrían extenderse solamente hasta las 80 millas náuticas y no las 200 millas náuticas a través del paralelo que pasa por el punto donde la frontera terrestre alcanza el mar.

Por último, los jueces se volcaron sobre las actas de 1968, según las cuales Perú y Chile acordaron instalar dos faros en la costa de modo de “concretar el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)”. Los jueces opinan que la instalación de los dos faros fue aparentemente diseñada para hacer

cumplir la delimitación entre las Partes. Aun cuando fue hecho por un propósito limitado, tal actividad confirma además que el paralelo en el punto donde la frontera terrestre de los Estados afectados alcanza el mar constituye la frontera lateral entre Perú y Chile. Los jueces opinan que, consistente con la posición de las Partes tomada en Santiago, la frontera concretada por los faros debería extenderse a 200 millas náuticas.

Declaración del Juez Donoghue

En una declaración, el Juez Donoghue señala que ninguno de los casos presentados por las Partes convenció a la Corte. Por el contrario, la Corte concluyó que existe “evidencia convincente” de un acuerdo tácito de una frontera marítima que se extiende a través del paralelo que cruza el Hito N°1, cumpliendo con la norma que la Corte había articulado anteriormente en *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea* [Disputa territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe]. Sin embargo, el Juez Donoghue observa que las Partes no abordaron la existencia o los términos de tal acuerdo, y no presentaron evidencia centrada específicamente en la extensión de tal frontera. Las Partes tampoco abordaron la posibilidad de que el segmento inicial de la frontera marítima haya sido acordado por las Partes, dejando que el resto de la frontera fuera delimitado sobre la base del derecho internacional consuetudinario. De este modo, la Corte abordó estos asuntos sin el beneficio de la opinión de las Partes. El caso sirve para recordar los enfoques de procedimiento que pueden ofrecer ventajas cuando asuntos importantes no han sido abordados de lleno por las partes, tales como solicitar que las partes presenten información o evidencia legal adicional, o entregar una decisión provisional o parcial.

Declaración del Juez Gaja

Como se explica en las opiniones disidentes conjuntas, la delimitación marítima entre Chile y Perú según la Declaración de Santiago sigue la dirección del paralelo a través del punto donde la frontera terrestre alcanza el mar. El Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 determina el punto inicial de la frontera terrestre en la costa que está ubicado a 10 km al norte del puente sobre el río Lluta. En 1930 la Comisión Mixta bilateral competente para

la demarcación recibió instrucciones de trazar un arco con radio 10 km desde tal puente y tomar como el punto inicial de la frontera terrestre la intersección de tal arco con la costa. A pesar de que, por razones prácticas, las Partes han utilizado posteriormente un marcador ubicado cerca de tal punto con el propósito de identificar la frontera marítima, no existe evidencia que hayan llegado a un acuerdo para adoptar otro punto inicial que no sea el punto mencionado en la Declaración de Santiago.

Opinión disidente de la Jueza Sebutinde

En su opinión disidente la Jueza Sebutinde expresa su desacuerdo con las conclusiones de la Corte en relación a los méritos de la disputa contenidos en los puntos 2, 3 y 4 del párrafo operativo del Fallo. Particularmente, la Jueza Sebutinde rechaza la conclusión de la Corte que una frontera marítima multiuso ya existe entre las Partes a través del paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1 sobre la base de un acuerdo tácito entre las Partes. En su opinión, esta conclusión no se ajusta al estándar riguroso de prueba que la Corte misma ha establecido en el caso de *Nicaragua v. Honduras* al establecer una frontera marítima permanente en el derecho internacional basada en un acuerdo tácito. En particular, la Jueza Sebutinde no encuentra la evidencia “convincente”, de lo que la Corte concluye como el acuerdo tácito entre las Partes. Por el contrario, ella considera que la evidencia presentada ante la Corte no permite una conclusión sólida como fue la intención de las Partes según la Declaración de Santiago de 1952 o el Acuerdo de 1954 para establecer tal frontera.

A este respecto, la Jueza Sebutinde señala que la práctica de las Partes (contemporánea con y posterior a los acuerdos de 1952/1954) indica que su intención en la época de la conclusión de los acuerdos de 1952/1954 fue proporcionar reglas para compartir los recursos comunes y proteger tales recursos de terceros o de partes no-estatales, y no llevar a cabo la delimitación marítima. Al reconocer que ciertos documentos y/o eventos que eran considerados por la Corte podría decirse que reflejan hasta cierto punto el entendimiento compartido de la Partes de que había una “frontera marítima” entre ellas a través del paralelo de latitud, la Jueza Sebutinde señala que existen otros que

podrían igualmente señalarse para demostrar la ausencia de tal acuerdo. Además, aun esos ejemplos potencialmente “confirmatorios” no prueban sin ambigüedades que las Partes estaban actuando (o dejando de actuar) en el supuesto que esta línea constituye una frontera marítima multiuso y definitiva que delimita todos los posibles derechos marítimos de las Partes.

De la misma forma, la Jueza Sebutinde considera que la evidencia presentada por las partes no respalda la conclusión de la Corte que la “frontera marítima acordada se extiende a través del paralelo de latitud” hasta una distancia de 80 millas náuticas en el mar.

Según esto, la Jueza Sebutinde considera que la Corte debería haber determinado la totalidad de la línea fronteriza entre las Partes de novo, al aplicar su método de delimitación bien establecido de tres etapas para lograr un resultado equitativo.

Declaración del Juez ad hoc Guillaume

1. El Juez ad hoc Guillaume concuerda con la decisión de la Corte y comparte el enfoque que fue adoptado por ésta. Señala, en particular, que Chile no ha demostrado que la frontera que proviene del acuerdo tácito entre las Partes se extiende más allá de 60 a 80 millas náuticas de la costa. Desde la perspectiva del Juez ad hoc Guillaume, la última cantidad marca el límite extremo de la frontera según el acuerdo y es en esas circunstancias que él concuerda con el párrafo 3 de la parte operativa del Fallo.

2. El Juez ad hoc Guillaume explica además que él también ha aceptado la solución adoptada por la Corte en relación al punto inicial de la frontera marítima. Señala que esta solución necesariamente se deduce del lenguaje de las actas de 1968-1969. Sin embargo, agrega que de ninguna manera prejuzga “la ubicación del punto inicial de la frontera terrestre identificado como ‘Concordia’ en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929”, que no es asunto que la Corte deba determinar (Fallo, párrafo 163). Las Partes no concuerdan sobre la ubicación de tal punto y por su parte el Juez ad hoc Guillaume tiende a creer que el punto no está ubicado en el Hito Nº1, sino en un punto tierra adentro, pero “en el

punto de intersección entre el Océano Pacífico y un arco de radio 10 km que tiene su centro en el puente sobre el río Lluta” (véase las “instrucciones conjuntas” de las Partes de abril 1930, Fallo párrafo 154). En consecuencia, la costa entre el punto inicial de la frontera marítima y el Punto Concordia cae bajo la soberanía de Perú, mientras que el mar pertenece a Chile. Sin embargo, esa situación no es sin precedentes, como lo señaló Chile en las audiencias (CR 2012/31, pp. 35-38); concierne solo algunos metros de costa, y se puede esperar que no dará lugar a ninguna dificultad.

Opinión separada, en parte a favor y en parte en contra del Juez ad hoc Orrego Vicuña

El Juez ad hoc Orrego Vicuña presenta, además de la opinión disidente de los Jueces Xue, Gaja y Bhandari, una opinión separada, que en parte explica esos aspectos del Fallo con los que concuerda y en parte señala los asuntos con los que disiente. Entre los primeros, existe un punto inicial de la delimitación marítima, establecida en el punto en el cual el paralelo que pasa por el Hito Nº 1 interseca la línea de bajamar. Hasta cierto punto, se asume la misma importancia al reconocimiento del paralelo como un criterio para efectuar la delimitación marítima. El punto de vista concurrente del Juez ad hoc Orrego Vicuña advierte además la importancia de reconocer la existencia de una frontera marítima única, y asigna especial significado al hecho que la Corte observa que la afirmación de Perú en lo que se refiere al Dominio Marítimo es aplicable de manera consistente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Como consecuencia de esta afirmación, las naves que lleven bandera de cualquier nación tendrán ahora libertad completa de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas náuticas territoriales reconocidas según el derecho internacional.

El Juez ad hoc Orrego Vicuña disiente con el hecho que el Fallo establece un punto final del paralelo utilizado para efectuar la delimitación marítima a una distancia de 80 millas náuticas, una decisión que no encuentra respaldo en el derecho aplicable como se establece en las declaraciones Presidenciales de 1947, en la Declaración de Santiago de 1952 y en el Acuerdo de 1954 sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima,

como tampoco en las prácticas de Perú y Chile. El efecto combinado de la línea equidistante que el Fallo sigue desde el punto final del paralelo, y el área del “triángulo exterior,” cuando se agrega a los derechos marítimos de Perú resulta en una asignación desproporcionada de las áreas marítimas de cada Parte. Las posibilidades de un acceso negociado de las embarcaciones chilenas a los recursos que resulten de una zona

económica exclusiva como se prevé en el Artículo 62, párrafo 2 de la Convención sobre el Derecho del Mar podría tener efectos mitigantes sobre este resultado desproporcionado. El disidente advierte también al concluir que el rol que la Corte asigna a la equidad de la delimitación marítima es contrario al significado de “equidad” según el derecho internacional, que está expresamente proporcionado según tal Convención.

Apéndice 2 al Resumen 2014/1

- Bosquejo cartográfico No.1: Contexto Geográfico
- Bosquejo cartográfico No.2: Líneas fronteras marítimas según lo que Perú y Chile respectivamente reclaman
- Bosquejo cartográfico No.3: Construcción de la línea provisional equidistante
- Bosquejo cartográfico No.4: Curso de la frontera marítima








